

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 157.

## Junta provincial de Abastos y Transportes

Desaparecidas las causas que motivaron la intervención de esta Junta en el transporte y circulación de leñas en cantidades superiores a 1.500 kilogramos, a partir de esta fecha se declara libre el comercio de dicho artículo, no siendo, en su consecuencia, necesaria la autorización de esta repetida Junta para su circulación, continuando en vigor los precios fijados por la misma para su venta.

Soria 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

967

El Gobernador-Presidente,  
JAVIER RAMIREZ.

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

El costo de los traslados de cadáveres, como consecuencia de los diversos impuestos que los gravan, es tan elevado en su totalidad que, si en las circunstancias normales puede justificarse por su carácter de pompa, sin mengua del sentimiento afectivo que le imponga, no puede tener tal consideración en los momentos presentes, ya que, en la generalidad de los casos, obedece a la verdadera necesidad de rendir el postrero homenaje de respeto a los restos queridos de personas asesinadas en circunstancias trágicas o muertas en el frente y cuyo enterramiento se ha verificado muchas veces en lugares inadecuados.

Pero dispuesto por el artículo trescientos diecinueve del Estatuto municipal que los Ayun-

tamientos no podrán establecer otras exenciones —en materia de exacciones municipales— que las concretamente prescritas o autorizadas en aquella ley, se hace preciso dictar una norma superior que, dejando en suspenso esa prohibición, haga posible la realización del deseo, manifestados por algunas Corporaciones municipales, de otorgar estos beneficios a las familias de las víctimas de la Revolución y de la Guerra.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo único. Quedan facultados los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos de personas víctimas de la barbarie roja o muertas en el frente o como consecuencia de enfermedades o heridas adquiridas en campaña. Esta facultad alcanza, también, al arbitrio de pompas fúnebres y a las tarifas y ordenanzas de cementerios en régimen de municipalización de servicios.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17.)

## LEY

Es una realidad inconcusa, que desde la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y quedó privada de legitimidad. Todas las actuaciones tramitadas por los Jueces extraños al Movimiento Nacional son, pues, absolutamente nulas.

Sin embargo, como esta realidad conduciría en su derivación lógica a una incoación de todos los procedimientos que de hecho se sustanciaron, la prudencia aconseja, para evitar a los litigantes gastos superfluos y duplicidad de trámites innecesarios, no llevar hasta sus últimas consecuencias aquel principio inconcuso.

Las disposiciones que a continuación se articulan tienden a coordinar ambos postulados, privando a todas las resoluciones de cualquier orden, emanadas de los Tribunales actuantes en la zona roja, de la cualidad de firmes, de modo que, no produciéndose respecto de ellas la santidad de cosa juzgada, no es útil la excepción que la protege.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se priva a todas las resoluciones de cualquiera clase que sean, en los órdenes civil, contencioso administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraño al Movimiento Nacional, y a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, del carácter de firmes y, en su consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada ni la excepción que la protege.

Artículo segundo. La declaración precedente determina los siguientes efectos:

a) Los juicios declarativos ordinarios o especiales, incluso los de interdicto, terminados por sentencia consentida en primera instancia, serán susceptibles de apelación.

b) Los procedimientos de ejecución forzosa, cualquiera que sea su clase, ejecutivos, ordinarios o especiales, ejecuciones de sentencias, concursos o quiebras, podrán ser reproducidos desde su iniciación.

c) Los juicios declarativos o especiales, incluso los interdictos terminados por sentencia consentida en segunda instancia, serán susceptibles de un recurso de revista ante el propio Tribunal sentenciador, que se sustanciará por los mismos trámites del recurso de apelación.

d) Los juicios sustanciados en rebeldía de la parte demandada serán susceptibles del recurso de audiencia en Justicia.

e) Los juicios universales hereditarios podrán reproducirse desde su iniciación.

f) Las sentencias recaídas en los procedimientos de revista (letra c) serán susceptibles de casación cuando este recurso esté autorizado por la ley de Enjuiciamiento civil.

g) Las sentencias pronunciadas por la Sala de lo civil del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis serán revisadas de oficio por la Sa-

la primera del Tribunal Supremo y se insertarán en el *Boletín oficial* del Estado.

h) Tanto en los recursos de apelación, como en los de revista y Audiencia en Justicia, podrán las partes aportar todo género de pruebas.

i) Para la interposición del recurso de Audiencia en Justicia será suficiente el mero hecho de haberse sustanciado el juicio en rebeldía de la parte demandada.

j) Para el ejercicio de los derechos que se reconocen en este artículo, regirá el plazo de tres meses, computado desde la publicación de la presente ley, o en su caso, desde que se constituyan en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Artículo tercero. Queda a la iniciativa exclusiva del Ministerio Fiscal el ejercicio de los recursos procedentes en los casos en que se trate de delitos perseguibles de oficio, incluso los que para su incoación requieren denuncia o instancia privada.

Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela de la parte agraviada, el recurso procedente sólo podrá incoarse a instancia de parte.

En los juicios de faltas podrán utilizarse los recursos de apelación y, en su caso, el de casación por infracción de ley.

Artículo cuarto. Respecto de las actuaciones ante los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del decreto de dos Marzo de mil novecientos treinta y nueve. Las sentencias pronunciadas por las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, serán revisadas de oficio por la Sala tercera del mismo Tribunal, y las decisiones que no sean revisorias de apelación, se insertarán en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo quinto. Quedan ineficaces de pleno derecho las sentencias pronunciadas por el Tribunal de casación de la Generalidad después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Los recursos que en la fecha expresada estuviesen preparados o interpuestos, se sustanciarán y decidirán ante el Tribunal Supremo.

Contra los fallos susceptibles de casación anterior a la misma fecha podrá utilizarse dicho recurso ante el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, que a tal efecto principiará a correr desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo sexto. Se declaran nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja.

Artículo séptimo. Las sentencias firmes que

por el ejercicio de los recursos que esta ley concede se pronuncien y sean revocatorias de las anteriormente pronunciadas, causarán estado entre los litigantes y perjuicio respecto a tercero, con efecto de retroacción al inicio de las actuaciones, y, además, producirán de pleno derecho la nulidad de las situaciones jurídicas creadas como consecuencia o al amparo de las actuaciones y resoluciones que hayan quedado ineficaces.

Artículo octavo. No obstará lo dispuesto en esta ley al ejercicio de las acciones de nulidad de actuaciones o del juicio que sean procedentes en los casos taxativos establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo noveno. Siempre que los procedimientos que recaigan en los recursos establecidos sean confirmatorios de los anteriormente dictados, se impondrán las costas a la parte que resulte condenada en la integridad del fallo recurrido.

Si la condena no fuese integral, el Juzgado o Tribunal podrá moderar la condena de costas, o no hacer especial imposición de las mismas.

Se exceptúan los casos en que la revisión se efectúe de oficio.

Artículo décimo. Si las actuaciones respecto de las cuales pueden utilizarse los derechos concedidos por esta ley hubiesen desaparecido o faltasen en ellas elementos de comprobación aportados, sustanciales o necesarios para un pronunciamiento en justicia, renacerá la acción o acciones de la parte actora o de la parte demandada que hubiese reconvenido, como si no las hubiesen ejercitado; pero deberán hacer uso de ellas en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, ampliable judicialmente por justas causas por un nuevo plazo prudencial, que no podrá exceder de otro año.

Mientras no transcurra el plazo legal y, en su caso, el judicial, quedará interrumpida la prescripción de las acciones que asistan a las partes en los casos presupuestos.

Artículo undécimo. Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes a la regulación procesal y cumplimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 13.)

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

## ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con trece centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—AMADO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del E. del día 21.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## ÓRDENRS

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado algunos errores materiales en la inserción de la ley sobre renovación extraordinaria de cargos de Justicia municipal publicada en el *Boletín oficial* del Estado, de 13 de Mayo corriente, se reproducen a continuación los artículos correspondientes debidamente rectificados:

«Artículo 3.º.....

Cuarta. Si no hubiera solicitante o fuera en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la ley de Justicia municipal.

Artículo 5.º Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los decretos de doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro, treinta de Octubre de mil novecientos veintitres y veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta, y por esta ley.»

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(B. O. del E. del día 19.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Sr. Alcalde de la noble villa de Portugalete, relativa a la asignación familiar que corresponde percibir a la esposa e hijos de un recluso, por trabajos que éste ha realizado en las obras que actualmente se están efectuando en la indicada población, por cuenta de aquel Ayuntamiento, este Ministerio, a propuesta del Patronato Central para la redención de penas por el trabajo, ha tenido a bien disponer:

Que en aquellos casos en que sea público y notorio, a juicio de las Juntas locales del Patronato para la redención de penas por el trabajo o de los Alcaldes, allí donde las mencionadas Juntas no se hallen aún constituidas, que la mujer no guarda la fidelidad debida a su marido o tiene abandonados a los hijos, se provea a designar la persona a quien estime procedente hacer entrega de la cantidad íntegra que por asignación familiar corresponde percibir, tanto a la esposa como a los hijos, para que el nombrado cumpla los fines que este Patronato persigue, comunicando a la Junta Central del repetido Patronato el nombre de la persona designada para ello, a quien se haya hecho la entrega.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 11 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.

(B. O. del E. del día 20.)

#### COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE SORIA

##### *Concurso especial para la provisión de Escuelas en concepto de sustituto*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la orden de 20 de Agosto último, y por acuerdo de la Comisión provincial en sesión de once del actual, se abre concurso especial para la provisión de escuelas vacantes en concepto de sustitución, dando un plazo de ocho días a contar del siguiente a la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, para la presentación de instancias, las que se dirigirán a la Sra. Presidente de la Comisión con los documentos exigidos en el artículo 47 de la citada orden de 20 de Agosto último y presentadas en la Sección Administrativa de 1.ª enseñanza.

Podrán tomar parte en este concurso los alumnos del Magisterio y personas que posean título académico o carrera eclesiástica, que solo podrán ser nombrados a falta de aspirantes Maestros.

Pueden formar parte de esta lista de aspirantes a sustituciones temporales los mismos que aspiran a interinidades, si así lo desean, sirviéndoles la documentación presentada a este efecto y sin que consuman turno en la lista de interinos. En este caso deberán comunicarlo dentro del plazo señalado.

#### Escuelas que de momento han de proveerse

Valdemaluque, mixta, con los dos tercios del sueldo que el Maestro disfruta Urex de Medina, mixta, con la mitad del sueldo del Maestro.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 12 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—La Presidente, Angela Moreno.—La Vocal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario, Lucinio Llorente. 966

#### *Nombramientos interinos*

Relación de nombramientos interinos efectuados en el día de hoy, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la orden de 20 de Agosto último.

D. Victor Martínez Garcés, figura a la cabeza de la lista por orden de la Superioridad.

D.ª Guadalupe Seco Bayón, núm. 4 de la lista.

D.ª Anastasia Mayor Machín, trasladado su expediente de Lugo.

La posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables, siguientes a la publicación del nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo pena de inhabilitación por un año a los que no acepten el nombramiento o no se posesionen de la Escuela dentro del plazo señalado.

Soria 11 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Lucinio Llorente.

#### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

D. Valeriano Jimeno Santolaya, vecino de Almajano (Soria), solicita autorización administrativa para instalar una fábrica de aserrar madera para embalajes en aquella localidad.

Maquinaria: Una máquina de aserrar de 110 centímetros de diámetro de volante.

Una máquina de aserrar de 80 centímetros de diámetro de volante

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicen, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días

Soria 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 964

120.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.